

Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2024.06.24 14:41:03  
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 25 de junio del 2024

AÑO CXLVI

Nº 115

132 páginas

## NO SE DEJE ENGAÑAR

La Imprenta Nacional **NO** cuenta con funcionarios autorizados para realizar llamadas o visitas con el fin de vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni tampoco para realizar trámites, cobros o emitir facturas.

Recuerde que el acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** en el sitio web **www.imprentanacional.go.cr** y que los trámites de publicaciones solo se pueden realizar en esa misma página o en nuestras oficinas.

Contraloría  
de Servicios



Imprenta Nacional  
Costa Rica



2290-8516  
2296-9570 ext. 140



Whatsapp 8598-3099



www.imprentanacional.go.cr  
/contactenos/contraloria\_servicios



contraloria@imprenta.go.cr



Buzones en nuestras oficinas  
en la Uruca y en Curridabat



Horario 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Kattia Rivera Soto David Lorenzo Segura Gamboa

José Francisco Nicolás Jonathan Jesús Acuña Soto  
Alvarado

Waldo Agüero Sanabria Johana Obando Bonilla

### Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024874277 ).

### PROYECTO DE LEY

## ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES

Expediente N.º 24.367

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sumisión química es una de las formas de violencia que se presenta en la comisión de delitos sexuales, y cuya comisión tiene el objeto de coartar la libertad de las mujeres por el hecho de serlo. Esta se define como “la administración de sustancias químicas con efectos psicoactivos en una persona, sin su consentimiento y sin su conocimiento, con el fin de modificar el estado de su consciencia, alterar su comportamiento o alterar su voluntad, en general con el fin de agredirla sexualmente.”<sup>1</sup> La utilización de la sumisión química como forma de cometer agresiones sexuales constituye una conducta premeditada, que se realiza ya sea mediante la administración de sustancias químicas en bebidas, o cualquier otro método de introducción de éstas en el organismo de una persona.

Mediante las conductas descritas anteriormente, el victimario coloca la víctima en condiciones de vulnerabilidad y sedación, que anulan su voluntad y capacidad de brindar consentimiento, con la finalidad de consumar una agresión sexual. Por lo tanto, se puede observar que la sumisión química constituye una conducta dolosa, cuyo autor utiliza métodos equiparables a la violencia e intimidación. Se ha advertido también que este tipo de agresiones suelen pasar inadvertidos para las víctimas, a pesar de que son los espacios de ocio en donde ocurren más frecuentemente.

Esta conducta lesiona la protección del bien jurídico de libertad sexual, toda vez que se produce una anulación absoluta de la voluntad, o bien, en los que las sustancias utilizadas por el victimario provocan una notable alteración de la capacidad para autodeterminarse libremente en el ámbito sexual.<sup>2</sup> Asimismo, es preciso señalar que los delitos sexuales cometidos mediante sumisión química buscan poner a la víctima en una situación de privación total del sentido, estados

<sup>1</sup> Elisa Chilet Rosell et al., *El problema de la sumisión química y las agresiones sexuales* (The Conversation, 2023)

<sup>2</sup> Natalia Sánchez-Moraleta Vilches, “El concepto de violencia y el problema de la “sumisión química” en los delitos sexuales (a propósito de la discusión en España)” (2019)

de inconsciencia en los que la persona no está en condiciones para consentir por tener anuladas sus facultades intelectivas y volitivas.

De acuerdo con datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, durante el año 2022, los delitos de ámbito sexual representaron el 6% (para un total de 12083 denuncias) de la totalidad de las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público contra personas mayores de edad. También, las cifras del Ministerio Público señalaron un aumento del 76% en las denuncias por delitos sexuales entre 2022 y 2023. En el caso de este último año, las denuncias recibidas por delitos sexuales fueron de 24.911. El delito más denunciado, según los datos, fue el de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.

En ese sentido, el presente proyecto de ley realiza adiciones al Código Penal y a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, con el fin de tipificar la sumisión química como una conducta agravante dentro de delitos sexuales. En medio de la ola de violencia contra las mujeres por razón de género, niñas, niños y adolescentes que vive el país, se hace necesario reforzar las medidas de seguridad y protección.

Por estas razones, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

## ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso a los artículos 157, 161 y 162 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto.

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto.

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

(...)

8) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.° 8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio cuando para la comisión de los hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto.

Rige a partir de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara

**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024874279 ).

## ACUERDOS

N.° 7037-24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Ordinaria N.° 125, celebrada el 15 de febrero de 2024, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 22) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 233 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

### REGLAMENTO DE DIPUTACIONES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°—**Cobertura.** El presente Reglamento regula la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política en su función de la aprobación de leyes, control político y acuerdos legislativos de las diputaciones de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235, del 3 de mayo de 2022.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones referidas en el artículo 3 de la Ley N° 10235 y otras definiciones que se aplican a nivel interno del ámbito parlamentario de la Asamblea Legislativa:

- a) Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que hayan sido electas o estén en ejercicio de un cargo de diputada de la República, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:
  1. Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.
  2. Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
  3. Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
  4. La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.
- b) Discriminación contra las mujeres: toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar, menospreciar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer que ocupe o aspire a ocupar un cargo de Diputada de la República, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, religiosa, cultural y civil y cualquier otra esfera.
- c) Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes. En el caso de la Asamblea Legislativa se refiere exclusivamente para efectos de este Reglamento, a los diputados y diputadas.
- d) Amonestación ética pública: Sanción a imponer al diputado o diputada responsable de la conducta de violencia contra las mujeres en la política que consiste en una amonestación de carácter ético de la cual se dejará constancia por escrito y no se considerará confidencial, salvo lo referente a los datos de la persona denunciante
- e) Comisión Investigadora: Es el órgano competente para llevar a cabo la instrucción del procedimiento interno hasta el dictado del informe con la recomendación respectiva.
- f) Persona denunciante: Es la diputada o el diputado que denuncia la afectación por la conducta de violencia contra las mujeres en la política en el ámbito de la Asamblea Legislativa.
- g) Persona denunciada: La diputada o diputado al que se le atribuye la conducta de violencia contra las mujeres en la política.
- h) Derechos políticos: Son los indicados en los artículos del 90 al 96 y el 98 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,